

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-006-2021-00255-01
Accionante: Pedro José Castellanos Zuluaga
Accionado: Celsia S.A.

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Pedro José Castellanos Zuluaga** - contra el fallo de tutela del dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Pedro José Castellanos Zuluaga promovió la presente Acción de Tutela contra **la Empresa de Energía del Grupo Argos Celsia** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Solicita que la entidad accionada, proceda a reubicar el poste que se encuentra al lado de su vivienda, o en su defecto procedan a ubicar una serpentina en el segundo piso y la terraza de su vivienda para que no vuelvan a entrar los ladrones en su vivienda.

IV. HECHOS:

El accionante - **Pedro José Castellanos Zuluaga** - indica que desde el 1º de noviembre de 2020, envió derecho de petición a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P, manifestando que frente a su vivienda ubicada en la MZA B CASA 9 del Barrio Tulio Varón, habían instalado un poste con número 70091364 para el servicio de TEMPLETE entre poste y poste, que el poste instalado al frente de su vivienda no llevaría ningún cable de luz. Dando lugar a que los ladrones faciliten su entrada al predio. Después de quince días se presentó a la EMPRESA DE CELSIA ya que no habían dado respuesta a ese derecho de petición, sin que hayan dado respuesta alguna.

Expone que el 4 de diciembre de 2020, recibió un correo por parte de CELSIA, donde le respondían que iban hacer una visita para determinar la viabilidad de su petición, efectivamente dicha visita se realizó el 23 de diciembre de ese mismo año, pero en ningún momento le notificaron los resultados que realizó el funcionario, informe que ha solicitado en muchas ocasiones pero no ha obtenido respuesta alguna. En la CONSTANCIA DE EJECUCION DE PROCESOS (CELSIA) de 12 de noviembre de 2020, en observación aparece “Usuario radica oficio solicitando una protección al poste para evitar que ingresen los ladrones al predio”. En la CONSTANCIA DE EJECUCION DE PROCESOS de fecha 7-02-2021 en las observaciones de la EMPRESA DE CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P Se dice: “Cliente necesita de manera detallada el informe que se realizó por parte de la empresa para la solicitud de distribución, porque en la fecha no han ido, no informan si la hacen o cuando la harán, ya que necesita saber que paso a seguir, pero siempre viene y no tiene solución”. En la CONSTANCIA DE EJECUCION DE PROCESOS de fecha 13-04-2021 en las

observaciones de la EMPRESA dice: “Usuario solicita información detallada del proceso de Reubicación 86146781”

Manifiesta al Despacho que en noviembre del año 2020, los ladrones ingresaron por la casa siguiente a su predio y se robaron todo lo que estaba en la terraza, a raíz de esto le toco colocar ANGULO Y REVESTIRLO CON SERPENTINA. Posteriormente la empresa accionada el 22 de abril de 2021 le envía un comunicado indicando: Le informamos que en inspección en la que se evidencio que las redes de media y baja tensión cuentan con preexistencia de antigüedad y se encuentra en buen estado en cumplimiento de las normas de seguridad y adicionalmente observan que con la construcción de la fachada de los pisos superiores de la vivienda, incumple con las distancias horizontales y verticales de seguridad con lo que viola gravemente lo establecido en el RETIE.

Indica el accionante que esto no es cierto, porque la vivienda la compro en septiembre de 2015 y el poste fue instalado en el segundo semestre del año 2020 y dicho poste solo es para templete, no lleva cableado ya que la energía que entra a su vivienda viene de los cables del poste de en frente. Por tanto, fue la empresa quien no cumplió con las medidas establecidas en la norma.

(...)

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Compañía de Energía del Grupo Argos Celsia, en replica de la acción indico que con relación a la petición del 12 de noviembre de 2020, se dio respuesta el 2 de diciembre de 2020 en el que se informa que se verificará la viabilidad de la solicitud. Una vez

ejecutada la visita de inspección en caso de ser procedente, dicha actividad se realizará de acuerdo con cronograma de mantenimiento” dicha comunicación fue enviada el día 04 de diciembre al correo pedrochepe700@hotmail.com.

El día 11 de diciembre de 2020 el accionante, solicita mediante atención verbal información acerca de la instalación de seguridad al poste ubicado frente a la manzana B casa 9 barrio Tulio Varón , en donde se le indica que, “Se informa al cliente se generó respuesta, donde se informó la compañía realizara visita técnica para verificar la viabilidad de su solicitud y en caso de ser procedente ejecutar la actividad, se procede a enviar correo al área encargada solicitando atención en el menor tiempo posible” .El día 12 de enero de 2021 solicita mediante atención verbal información frente al poste ubicado frente a la manzana B casa 9 barrio Tulio Varón, en donde se le indica que, “Se informó al área encargada” El día 01 de febrero de 2021 el accionante solicita mediante atención verbal nuevamente sobre el poste indicado anteriormente, en donde se le indica que, “Se informa al cliente en la respuesta emitida, se informó que se realizaría visita de inspección, y con base al resultado de la visita se ejecutara la actividad de acuerdo al cronograma de actividades del área encargada, se procede a enviar correo al área encargada”.

Expone que el 13 de abril de 2021 el accionante solicita mediante escrito información respecto a la instalación de seguridad al poste mencionado, entregando la respectiva respuesta el 22 de abril de 2021 en el que le informan que se realizó visita de inspección en la que se evidenció que las redes de media y baja tensión cuentan con preexistencia de antigüedad y se encuentran en buen estado bajo el cumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el Artículo 13 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), adicional se observa que el usuario con la construcción de la fachada de los pisos superiores de la vivienda incumplió con las distancias horizontales y verticales de seguridad lo cual viola gravemente lo establecido en el RETIE. Basados en los resultados de la visita de inspección realizada en el predio, se

pudo determinar que no es procedente acceder a su solicitud” dicha comunicación fue enviada al correo pedrochepe700@hotmail.com.

El día 28 de abril de 2021 el accionante solicita mediante correo electrónico, se instale serpentina en el poste desde el segundo piso hasta la terraza esto para evitar que delincuentes ingresen a su predio teniendo en cuenta que el poste está muy cerca al predio. Cliente indica que con anterioridad había realizado la solicitud de traslado a la cual no se accedió porque el cliente incumplió con la normal técnica al momento de realizar la construcción, lo que el refuta indicando que el poste lo instalaron hace 6 meses y su predio se encuentra así hace 6 años, por lo anterior solicita nuevamente la verificación, en donde se le indica que, “nuestro equipo técnico realizará una visita en el sector, con el fin de identificar las actividades requeridas y en caso de ser procedentes se programarán dentro del cronograma Celsia.

En consecuencia, el 9 de junio de 2021 se le da respuesta, en donde se le indica que, “Las redes tal y como se encuentran instaladas no representan ningún peligro eléctrico para los habitantes del sector ni moradores de la vivienda solicitante, resaltando que la cercanía al predio de este elemento obedece a que las mejoras realizadas en el inmueble (Piso 2 y 3), sobresalen sin guardar las disposiciones del acuerdo municipal 009 del 2002 del concejo municipal de Ibagué que prohíbe la invasión al espacio público aéreo mayor al 40%, por consiguiente no es procedente la instalación de la concertina, ya que este tipo de elemento no se instala como parte de la infraestructura eléctrica, ni es compatible con los elementos de la red al no tener ninguna función a nivel de esta.” dicha comunicación fue enviada el día 09 de junio mediante correo electrónico certificado a la dirección pedrochepe700@hotmail.com

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio

irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Pedro José Castellanos Zuluaga** -, arguyendo que el Juzgado fallado no puede tomar esta decisión, ya que los derechos solicitados tienen que ver con los perjuicios por los daños ocasionados por la Empresa, teniendo cuenta que el día 13 de abril de 2021, solicite mediante escrito la información respecto a la instalación de seguridad al poste mencionado. Es de manifestar que la Empresa Celsia el día 22 de abril en el que me informa que se realizó visita de inspección en la que se evidencio que las redes de media y baja tensión cuentan con prexistencia de antigüedad y se encuentran en buen estado, bajo el cumplimiento de las distancias de seguridad establecidas en el art. 13 del reglamento técnico de instalaciones eléctricas.

Manifiesto al despacho que NO ES CIERTO lo que dice la Empresa Celsia sobre las redes de alta y baja tensión, ya que por este lado no cruza ninguna red ni de alta ni de baja tensión. Igualmente la Empresa Celsia en su contestación manifiesta que: "el usuario con la construcción de la fachada de los pisos superiores de la vivienda incumplió con las distancias horizontales y verticales de seguridad, lo cual viola gravemente lo establecido en el RETIE basado en los resultados de la visita de inspección realizado en el predio, se pudo evidenciar determinar que no es procedente acceder a su solicitud....."

Señor juez, lo dicho por la empresa NO ES CIERTO, ya que la vivienda se compró hace 6 años, por lo tanto cual es el incumplimiento que ellos hablan, ya que como se evidencia claramente en las fotografías enviadas con la tutela la distancia donde se encuentra el poste a su casa es mínima, por lo tanto son ellos los que están incumpliendo estas distancias y que se relacionaron en la tutela.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es precedente ordenar mover un poste de electricidad mediante tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener la reubicación de un poste de electricidad por parte de la accionada.

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:

La tutela, y en esto ha sido insistente la Corte, no es el mecanismo procedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que éste no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.

Es que, el hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas las referentes a

los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que en todo contrato esté inmersa una discusión de rango “ius fundamental” que deba ser conocida por el juez de tutela.

Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, “debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional” (T- 587 de 2003).

En ese orden de ideas, no es procedente la tutela para exigir determinada conducta de una de las partes del contrato, más exactamente, en el presente caso, cuando lo que pretende el accionante es la reubicación de un poste de energía porque le está sirviendo de trampolín a los ladrones para ingresar en su vivienda, poste que le pertenece a *la Compañía de Energía del Grupo Argos Celsia*, toda vez que el juez de tutela no debe usurpar competencias que le son propias a los jueces ordinarios.

De modo que, acudir a la acción de tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza misma de la acción, la cual puede llegar a deslegitimarla en perjuicio de aquellas personas que en verdad necesitan de protección a través de este mecanismo.

En conclusión, el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, pues cuenta el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para alcanzar la defensa de los derechos que por esta vía reclama, ya que tratándose de un asunto meramente contractual, ha debido acudir a la jurisdicción ordinaria civil, pues es el escenario diseñado para desarrollar este tipo de debates, pues permite la posibilidad de practicar las pruebas necesarias, brindando garantías a las partes extremas de la litis.

Sumado a que, de las pruebas aportadas por el accionante, considera este fallador que el piso 2 y 3 de la vivienda del accionante, sobresalen sin guardar las disposiciones del acuerdo

municipal 009 del 2002 del concejo municipal de Ibagué que prohíbe la invasión al espacio público aéreo mayor al 40%, lo que evidencia que el accionante pretende trasgredir el principio universal del derecho según el cual ninguna persona puede **alegar** a su favor su **propia** culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad.

A lo anterior la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados por el accionado, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.2. Conclusión:

Por lo anterior, y en relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Pedro José Castellanos Zuluaga** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, que negó el amparo de tutela deprecado

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON